CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00512-2026-2031-CD
RU 35592-CD
06 OCTUBRE 2026 09:29 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

ALEXANDER SALAS RIVERA

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE REGULA LA FORTIFICACIÓN DE ALCANCE NACIONAL DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, y a iniciativa del diputado Alexander Salas Rivera, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA FORTIFICACIÓN DE ALCANCE NACIONAL DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la fortificación de alcance nacional del arroz destinado al consumo humano directo en el país, sea de producción nacional, importado o proveniente de donaciones, mediante una implementación progresiva, segura, técnicamente neutral y verificable.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad contribuir a la prevención y reducción de la anemia y de otras deficiencias de micronutrientes de importancia para la salud pública, así como mejorar el estado nutricional de la población, asegurando que la intervención respete la seguridad alimentaria, el derecho a la información de los consumidores, la libertad de empresa y la sostenibilidad de la cadena productiva del arroz.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La ley se aplica al arroz blanco o pilado destinado al consumo humano directo que se produce, procesa, fortifica, importa, envasa, distribuye o comercializa en el territorio nacional, incluyendo el proveniente de donaciones.
3.2. Quedan comprendidas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que intervienen en las etapas señaladas en el párrafo 3.1, de acuerdo con la responsabilidad que les corresponda.
3.3. El arroz destinado exclusivamente a la exportación se rige por las exigencias del país de destino y por la normativa nacional aplicable a la exportación de alimentos.

Artículo 4. Fortificación y condiciones técnicas

4.1. A partir de la fecha de exigibilidad establecida en la segunda disposición complementaria final, el arroz comprendido en el artículo 3, con excepción de los productos comprendidos en el artículo 5, que se comercialice para consumo humano directo debe cumplir las especificaciones técnicas de fortificación aprobadas por el Poder Ejecutivo.
4.2. El reglamento y las disposiciones técnicas correspondientes determinan, sobre la base de evidencia científica y de la situación nutricional del país, los micronutrientes, sus niveles mínimos y máximos, las tolerancias, los métodos de fortificación, las condiciones mínimas de operación y control aplicables a los establecimientos que realizan el proceso de fortificación, los procedimientos de muestreo y control de calidad, los requisitos de rotulado y trazabilidad y las medidas destinadas a prevenir una ingesta inadecuada de micronutrientes.
4.3. Las especificaciones técnicas consideran las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, cuando corresponda, las normas y directrices internacionales sobre inocuidad y fortificación de alimentos, sin perjuicio de las obligaciones comerciales internacionales asumidas por el Perú.
4.4. Los operadores comprendidos en el artículo 3 son responsables, según la etapa de la cadena productiva en la que intervengan, del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme a la presente ley, su reglamento y las disposiciones técnicas aplicables.

Artículo 5. Excepciones

5.1. Se exceptúa del ámbito de aplicación de la presente ley el arroz integral, arbóreo y parbolizado, y el arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos.
5.2. El reglamento puede establecer, con carácter restrictivo y mediante sustento técnico, otras variedades o presentaciones especiales que, por sus características nutricionales, tecnológicas o de uso, no resulten idóneas para la fortificación prevista en la ley. Estas excepciones no pueden fundarse en marcas, proveedores o tecnologías específicas.
5.3. Durante el período de adecuación previsto en la segunda disposición complementaria final, el arroz no fortificado que se comercializa al público debe identificarse de manera visible con la frase “ARROZ NO FORTIFICADO”, conforme a las reglas de rotulado que establezca el reglamento. Vencido dicho período, esta identificación se aplica únicamente a los productos exceptuados conforme a este artículo.

Artículo 6. Neutralidad tecnológica y adecuación productiva

6.1. Las disposiciones técnicas de fortificación se formulan con criterios de neutralidad tecnológica, desempeño, seguridad y equivalencia, y no pueden imponer una marca, proveedor, proceso exclusivo o insumo de origen determinado cuando existan alternativas técnicamente equivalentes que permitan alcanzar los parámetros exigidos.
6.2. El cronograma de exigibilidad diferencia razonablemente la capacidad de adecuación de las micro y pequeñas empresas respecto de los demás operadores, sin establecer exoneraciones permanentes a la obligación de fortificación.
6.3. Durante los períodos de adecuación previstos en la segunda disposición complementaria final, la información y orientación técnica sobre los requisitos de la presente ley pueden comprender acciones de capacitación y asistencia técnica destinadas a facilitar su cumplimiento progresivo y son brindadas por el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de los servicios de información, asistencia técnica o articulación que ya prestan dentro de sus competencias, instrumentos vigentes y presupuestos institucionales. Las acciones previstas en este párrafo no generan una obligación de atención individualizada a cada operador. Esta disposición no crea nuevos programas, fondos, subsidios, líneas de crédito, transferencias ni prestaciones públicas adicionales.

Artículo 7. Entidades competentes

7.1. El Ministerio de Salud conduce, en el marco de sus competencias, la regulación sanitaria y nutricional de la fortificación del arroz y la vigilancia de su calidad nutricional, a través de los órganos y organismos que correspondan conforme al ordenamiento vigente.
7.2. El Ministerio de la Producción ejerce, dentro del ámbito de MYPE e industria y de sus competencias vigentes, las funciones de promoción de productividad, calidad, innovación y adecuación empresarial relacionadas con la fortificación.
7.3. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego participa, dentro de sus competencias vigentes, en la articulación e información dirigida a productores agrarios y agentes vinculados a la transformación primaria, sin asumir funciones de certificación sanitaria que correspondan al sector Salud.
7.4. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria presta, respecto del arroz importado, el apoyo de control aduanero y verificación documentaria que corresponda conforme a sus competencias, sin sustituir la evaluación técnica o sanitaria a cargo de la autoridad competente.
7.5. Los gobiernos regionales y locales ejercen las funciones de vigilancia, control o fiscalización que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente, sin que la presente ley cree nuevas competencias orgánicas ni unidades administrativas.

Artículo 8. Arroz fortificado en programas sociales y contratación pública

8.1. La canasta alimentaria de los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición debe incluir arroz fortificado, dentro de las cantidades, metas y créditos presupuestarios aprobados para cada programa.
8.2. Las entidades públicas que adquieren arroz destinado al consumo humano directo aplican, una vez exigibles, las especificaciones técnicas aprobadas conforme a la ley y las fichas de homologación que correspondan de acuerdo con la normativa de contratación pública.
8.3. Lo dispuesto en este artículo no autoriza el incremento de beneficiarios, raciones, cantidades, prestaciones, metas físicas ni créditos presupuestarios de los programas o entidades comprendidos; las adquisiciones se realizan dentro de los presupuestos institucionales aprobados y de los procesos de contratación programados.

Artículo 9. Rotulado, información y trazabilidad

9.1. El arroz fortificado debe contar con información clara y verificable que permita identificar su condición de fortificado y conocer los micronutrientes incorporados, conforme al reglamento y a la legislación de protección al consumidor.
9.2. Los productores, fortificadores, importadores y envasadores conservan los registros de lote, controles de calidad y documentos de conformidad que determine el reglamento, por el período estrictamente necesario para asegurar la trazabilidad del producto.
9.3. Cuando el arroz se comercializa a granel, la condición de fortificado o, cuando corresponda, de no fortificado, se informa en el punto de venta de manera visible y no engañosa.

Artículo 10. Vigilancia y cumplimiento

10.1. La vigilancia sanitaria y nutricional del arroz fortificado corresponde al Ministerio de Salud, a través de las autoridades y organismos competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.

La presente ley no atribuye nuevas competencias de fiscalización o sanción a los gobiernos regionales o locales.

10.2. El incumplimiento de las obligaciones sanitarias, de calidad, rotulado o informaciones previstas en la ley y su reglamento se sanciona conforme a los regímenes sancionadores aplicables, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 7. El Reglamento desarrolla aspectos procedimentales y criterios de aplicación, sin crear nuevas infracciones o sanciones sin habilitación legal.
10.3. La presente ley no crea nuevas autoridades sancionadoras ni habilita el cierre definitivo automático de establecimientos por el solo número de reincidencias, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que procedan conforme al ordenamiento vigente y a la gravedad del riesgo sanitario.

Artículo 11. Revisión de los parámetros técnicos

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo o el instrumento técnico que corresponda conforme al ordenamiento vigente, puede actualizar los parámetros técnicos de fortificación, considerando la evidencia científica disponible, la situación nutricional del país, los patrones de consumo, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las normas y directrices internacionales aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación y transparencia regulatoria

El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades competentes, reglamenta la ley dentro del plazo de ciento veinte días (120) calendario.

SEGUNDA. Exigibilidad progresiva de la fortificación

Los operadores comprendidos en el artículo 3 de la presente ley cuentan, desde la entrada en vigencia de su reglamento, con los siguientes plazos para adecuarse a la obligación de fortificación prevista en el artículo 4:

a) 12 meses para las no Mype
b) 24 meses para las MYPE.

Vencido el plazo correspondiente, la obligación resulta plenamente exigible.

TERCERA. Financiamiento y neutralidad presupuestal

La implementación de las funciones públicas previstas en la presente ley se realiza con cargo a los presupuestos institucionales aprobados de las entidades competentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La ley no autoriza la creación de fondos, programas presupuestales, subsidios, transferencias, líneas de crédito, beneficios tributarios, nuevas plazas de personal, proyectos de inversión ni incrementos automáticos de gasto público.

CUARTA. Información institucional

La información pública sobre la fortificación del arroz puede incorporarse a las acciones y canales de comunicación institucional ya programados por las entidades competentes, dentro de sus funciones y disponibilidad presupuestal, sin generar campañas adicionales de ejecución obligatoria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 31348 y continuidad normativa

Derogase la Ley N° 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú, a partir de la fecha en que resulte exigible la obligación de fortificación conforme al plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente ley.

Hasta dicha fecha, la Ley N° 31348 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2024-SA, permanecen vigentes en lo que resulte compatible con la presente ley.

La derogación no afecta la validez de los actos realizados ni la continuidad de los procedimientos iniciados durante su vigencia, hasta su culminación.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: SALAS RIVERA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 09:56:58-0500

ALEXANDER SALAS RIVERA
Diputado de la República
Congreso de la República del Perú

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 14:08:23-0500

CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO DEL PERÚ

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HERRERA Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 09:13:22-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MUÑOZ YURIVILCA Kim Tami FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 09:41:55-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: TICLLA RAFAEL Segundo Senovio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 11:58:55-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 11:22:52-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PATIÑO URCO Ana Bertha FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 12:38:35-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La anemia y las deficiencias de micronutrientes continúan constituyendo un problema de salud pública de magnitud nacional. De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2025, publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en mayo de 2026, el 34,9 % de los niños de 6 a 35 meses presentó anemia. La prevalencia fue mayor en el área rural, con 43,2 %, frente a 31,5 % en el área urbana. En el mismo año, la desnutrición crónica afectó al 12,1 % de los menores de cinco años y alcanzó 21,7 % en el área rural. Estos datos revelan que, pese a los avances de las políticas de prevención y tratamiento, persisten brechas importantes y territorialmente desiguales.

La fortificación de alimentos de consumo habitual es una herramienta de salud pública que puede complementar, pero no sustituir, la diversificación alimentaria, la suplementación, el diagnóstico y tratamiento de la anemia, el acceso a agua segura y las demás intervenciones sanitarias. La Organización Mundial de la Salud recomienda la fortificación del arroz con hierro como estrategia de salud pública en contextos en los que el arroz constituye un alimento básico, y subraya que el diseño de un programa de fortificación debe considerar niveles de fortificación, biodisponibilidad, consumo del alimento vehículo, seguridad y mecanismos de seguimiento.

El arroz reúne condiciones relevantes como vehículo alimentario en el Perú por su elevado nivel de consumo y por la magnitud de su producción nacional. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informó en marzo de 2026 que la producción nacional pasó de 2,97 millones de toneladas en la campaña 2016-2017 a 3,5 millones de toneladas en la campaña 2024-2025, con una proyección de crecimiento adicional para la campaña 2025-2026. Asimismo, en agosto de 2026 reportó que la producción de arroz cáscara creció 7,5 % durante el primer semestre del año respecto del mismo período de 2025.

El ordenamiento peruano ya cuenta con la Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú, y con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2024-SA. El modelo vigente exige que las empresas ofrezcan una línea de arroz fortificado y dispone el uso de arroz enriquecido en los programas sociales. La experiencia de ejecución no es meramente teórica: el Programa de Alimentación Escolar informó que, al 16 de abril de 2026, había distribuido más de 7300 toneladas de arroz fortificado para el servicio alimentario de más de 4,1 millones de estudiantes. Esta experiencia muestra capacidad de utilización institucional del producto, aunque no acredita por sí sola la viabilidad de una obligación inmediata para todo el mercado minorista.

Los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR y 09308/2024-CR buscaron pasar de un modelo de línea fortificada a un esquema de fortificación de alcance universal. El texto sustitutorio conjunto fue aprobado por el Pleno en mayo de 2025 y la autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo en julio de ese año. Posteriormente, la Comisión Agraria aprobó en mayo de 2026 un dictamen de insistencia. Las observaciones y el debate evidenciaron aspectos que una nueva iniciativa debe enfrentar expresamente: compatibilidad con la libertad de empresa, costos de adecuación para pequeños y medianos operadores, coherencia de las excepciones, delimitación de competencias entre Salud, Producción, Aduanas y gobiernos subnacionales, proporcionalidad de las sanciones y cumplimiento de los procedimientos de transparencia de los reglamentos técnicos.

Por ello, el problema público que se pretende resolver no consiste únicamente en ampliar el número de productos fortificados. Se requiere construir un marco legal que logre una mayor cobertura nutricional sin generar una prohibición abrupta y técnicamente rígida, sin

favorecer una tecnología o proveedor, sin desplazar indebidamente a MYPE o molinos de menor escala, sin asignar competencias que no correspondan a cada entidad y sin crear obligaciones de gasto público incompatibles con los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Persistencia de la anemia y la desnutrición

- ENDES 2025: 34,9 % de anemia en niños de 6 a 35 meses; 43,2 % en área rural y 31,5 % en área urbana. La medición 2025 se presenta conforme a la nueva directriz de la Organización Mundial de la Salud de 2024 aplicada por el INEI, por lo que las comparaciones de tendencia deben considerar el cambio metodológico.

- ENDES 2025: 12,1 % de desnutrición crónica en menores de cinco años; 21,7 % en el área rural y 7,9 % en el área urbana.

- ENDES 2025: 38,7 % de niños de 6 a 35 meses consumió suplemento de hierro en los siete días previos a la encuesta. Este indicador refuerza la necesidad de mantener un enfoque complementario de intervenciones y no presentar la fortificación como una solución única.

2.2. Idoneidad del arroz como vehículo de fortificación

La Organización Mundial de la Salud define la fortificación como el aumento deliberado del contenido de micronutrientes esenciales en un alimento para mejorar la calidad nutricional del suministro y proporcionar un beneficio de salud pública con un riesgo mínimo. En su guía específica sobre fortificación de arroz, la OMS recomienda la fortificación con hierro como estrategia de salud pública cuando el arroz es un alimento básico. La misma fuente advierte que la producción local o fragmentada puede dificultar la cobertura de programas masivos, razón por la cual el diseño normativo debe considerar la estructura real de la cadena productiva.

El Reglamento de la Ley 31348 ya contempla una línea de arroz fortificado con vitaminas y minerales y asigna responsabilidades de control de calidad a los proveedores y de vigilancia nutricional a las autoridades sanitarias. En consecuencia, la presente propuesta no crea desde cero la tecnología ni la experiencia regulatoria de fortificación, sino que propone ordenar su ampliación de manera gradual y con mejores salvaguardas.

2.3. Dimensión productiva y necesidad de gradualidad

El crecimiento reciente de la producción nacional confirma la relevancia económica de la cadena arrocera. MIDAGRI reportó 3,5 millones de toneladas en la campaña 2024-2025 y un crecimiento de 7,5 % del arroz cáscara en el primer semestre de 2026. A la vez, durante 2026 el sector público adoptó acciones de articulación comercial para la agricultura familiar, incluyendo la colocación de arroz en mercados institucionales y regionales. La regulación de la fortificación debe, por tanto, evitar agravar las dificultades de comercialización de los pequeños productores y operadores de transformación mediante una entrada en vigencia uniforme e inmediata.

La documentación remitida por la Comisión Agraria registra que organizaciones de productores advirtieron que pequeños y medianos productores y molinos artesanales podían enfrentar restricciones técnicas, financieras y logísticas para adaptarse a nuevos estándares, así como riesgos de concentración si la obligación favorecía de hecho a un

número reducido de empresas. La propuesta recoge esa alerta mediante dos mecanismos que no implican subsidio público: un plazo diferenciado de adecuación para MYPE y una cláusula de neutralidad tecnológica que impide establecer una tecnología, marca o proveedor exclusivo.

2.4. Evidencia de implementación en programas públicos

La distribución de más de 7300 toneladas de arroz fortificado por el Programa de Alimentación Escolar durante 2026 demuestra que el Estado ya adquiere y utiliza este producto dentro de programas alimentarios. Además, la Ley 31348 ya obliga a que el arroz utilizado por programas sociales de seguridad alimentaria o nutrición sea enriquecido. Por ello, el artículo 8 de la fórmula legal conserva esta obligación vigente, pero añade una cláusula expresa que prohíbe interpretar la nueva ley como autorización para ampliar beneficiarios, raciones, cantidades, metas físicas o créditos presupuestarios.

2.5. Observaciones identificadas en el procedimiento legislativo previo

Aspecto observado	Riesgo identificado	Respuesta de la nueva propuesta
Libertad de empresa y salida de operadores	Una prohibición inmediata de comercializar arroz no fortificado puede generar barreras desproporcionadas y salida de agentes con menor capacidad de adecuación.	Implementación progresiva; plazo diferenciado para MYPE; excepciones técnicamente justificadas; neutralidad tecnológica.
Contradicción de las excepciones	El texto sustitutorio permitía vender cualquier arroz no fortificado si llevaba la frase “NO FORTIFICADO”, lo que debilitaba la idea de universalización y chocaba con la exigencia de fortificar toda la producción.	La venta general de arroz no fortificado se admite únicamente durante la transición; después queda limitada a categorías exceptuadas por la ley o por justificación técnica restrictiva.
Competencias institucionales	Se cuestionó que PRODUCE y SUNAT asumieran funciones de supervisión técnica que pueden corresponder al sector Salud.	MINSA conduce regulación y vigilancia sanitaria; PRODUCE atiende MYPE e industria; MIDAGRI articula el ámbito agrario; SUNAT se limita al control aduanero/documentario.
Transparencia del reglamento técnico	El plazo de sesenta días resultaba incompatible con los tiempos de consulta y notificación aplicables a reglamentos técnicos.	Reglamentación en ciento veinte días
Sanciones automáticas	Multas porcentuales, decomiso y cierre definitivo por tercera infracción podían generar problemas de tipicidad, competencia y proporcionalidad.	Se remite a los regímenes sancionadores vigentes y a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y proporcionalidad.

Aspecto observado	Riesgo identificado	Respuesta de la nueva propuesta
Impacto fiscal	Campañas obligatorias y nuevas tareas públicas podían ser interpretadas como fuente de gasto.	No se crean campañas adicionales obligatorias, programas, fondos, subsidios ni plazas; toda actuación pública se realiza dentro de competencias y presupuestos aprobados.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Establecer un marco legal de fortificación de alcance nacional del arroz destinado al consumo humano directo que contribuya a reducir las deficiencias de micronutrientes y la anemia, con criterios de seguridad nutricional, gradualidad, neutralidad tecnológica, competencia leal y sostenibilidad fiscal.

3.2. Objetivos específicos

a) Definir con claridad el ámbito de aplicación y las excepciones, eliminando contradicciones entre universalización y venta general de arroz no fortificado.
b) Reservar al Poder Ejecutivo y al sector Salud la determinación de los parámetros sanitarios y nutricionales, respetando la potestad reglamentaria y los procedimientos de mejora regulatoria.
c) Proteger a micro y pequeñas empresas frente a una transición abrupta mediante plazos razonables y reglas de neutralidad tecnológica, sin establecer subsidios o transferencias públicas.
d) Delimitar las funciones de MINSA, PRODUCE, MIDAGRI, SUNAT y gobiernos subnacionales según sus competencias vigentes.
e) Mantener la utilización de arroz fortificado en programas sociales sin autorizar incrementos de cobertura, cantidades o presupuesto.
f) Reemplazar el régimen de sanciones automáticas por la aplicación de los regímenes sancionadores vigentes, con respeto de los principios de legalidad y proporcionalidad.
g) Asegurar que la implementación legislativa no cree ni aumente gasto público en contravención de los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la vía legislativa

La intervención requiere ley porque establece una obligación general aplicable a operadores privados de la cadena de producción, importación y comercialización, incide en el ejercicio de la libertad de empresa y modifica el régimen legal creado por la Ley 31348. Los elementos esenciales de la obligación, su ámbito, excepciones, transición y garantías deben ser definidos por el legislador, mientras que los parámetros científicos variables deben permanecer en el ámbito reglamentario y técnico del Poder Ejecutivo.

4.2. Compatibilidad con los derechos a la salud y a la alimentación adecuada

Los artículos 7 y 9 de la Constitución reconocen el derecho a la protección de la salud y atribuyen al Estado la determinación de la política nacional de salud, cuya normación y supervisión corresponde al Poder Ejecutivo. La Ley General de Salud declara de interés

público la protección de la salud y atribuye al Estado responsabilidades de regulación, vigilancia y promoción. La fortificación de un alimento básico puede ser constitucionalmente idónea si su diseño se apoya en evidencia científica, evita riesgos por ingesta excesiva y se integra con otras intervenciones nutricionales.

La propuesta, por ello, no fija desde la ley cantidades invariables de hierro u otros micronutrientes. Encarga al Poder Ejecutivo definir niveles mínimos y máximos, tolerancias, tecnologías admisibles y mecanismos de vigilancia, con base en evidencia científica, patrones de consumo y recomendaciones internacionales. Este diseño permite adaptar la regulación si cambia la evidencia o la situación nutricional.

4.3. Libertad de empresa, razonabilidad y proporcionalidad

El artículo 59 de la Constitución garantiza la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, pero dispone que su ejercicio no debe ser lesivo a la salud. La fortificación obligatoria persigue una finalidad constitucionalmente legítima; sin embargo, la intensidad de la intervención debe superar un análisis de razonabilidad. Una obligación inmediata para todos los agentes, acompañada de cierre definitivo automático, genera una carga más intensa que la necesaria para alcanzar el objetivo sanitario.

La nueva fórmula reduce ese riesgo mediante: a) transición diferenciada; b) neutralidad tecnológica; c) excepciones tasadas o técnicamente justificadas; d) rotulado que asegura información al consumidor; e) aplicación de regímenes sancionadores ya existentes; y f) revisión de los parámetros conforme a evidencia. Estas medidas preservan el objetivo sanitario evitando restricciones innecesarias o barreras que favorezcan concentraciones económicas.

En esa misma línea, el numeral 4.1 incorpora una remisión expresa al artículo 5 para precisar que la obligación general de fortificación no alcanza a los productos exceptuados por la propia ley. La precisión no amplía el catálogo de excepciones ni crea un régimen paralelo, sino que articula de manera expresa la regla general con sus excepciones, evita interpretaciones contradictorias y refuerza la seguridad jurídica y la previsibilidad de las obligaciones exigibles a los operadores.

4.4. Distribución constitucional y legal de competencias

El texto sustitutorio atribuía al Ministerio de la Producción la promoción y supervisión de la ley y señalaba a SUNAT como apoyo en la supervisión del arroz importado. Las observaciones del Poder Ejecutivo cuestionaron ese reparto, especialmente en lo relativo al control técnico de la fortificación. La propuesta distingue las funciones: MINSA conduce la regulación sanitaria y nutricional; PRODUCE actúa en productividad, calidad e innovación del ámbito MYPE e industria; MIDAGRI participa en articulación e información agraria y de transformación primaria dentro de su competencia; SUNAT mantiene únicamente el control aduanero y documentario; y los gobiernos subnacionales ejercen las competencias de vigilancia o fiscalización que ya les otorga la legislación.

Esta delimitación se apoya en la Ley 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que comprende agricultura, sanidad, inocuidad, extensión y transferencia tecnológica agraria, y en el ámbito institucional de PRODUCE relativo a MYPE e industria, productividad, competitividad, innovación y calidad. La propuesta evita trasladar al sector Producción o a SUNAT decisiones sobre conformidad nutricional que deben recaer en la autoridad sanitaria.

Asimismo, el numeral 4.4 precisa que los operadores responden por las obligaciones correspondientes a la etapa de la cadena productiva en la que efectivamente intervienen.

Esta regla guarda coherencia con el artículo 3 del Reglamento de la Ley 31348, aprobado por Decreto Supremo 008-2024-SA, que comprende a las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena de producción, importación, comercialización, distribución, donación o consumo, según corresponda. Para efectos de la potestad sancionadora, la precisión también se vincula con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, conforme al cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. De esta manera se evita una atribución indistinta de responsabilidad entre operadores que cumplen funciones diferentes dentro de la cadena.

La precisión incorporada en el numeral 10.1 respecto de la vigilancia sanitaria y nutricional se sustenta, a su vez, en el artículo 123 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y en el Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que reconocen al Ministerio de Salud como Autoridad de Salud de nivel nacional y ente rector del sector. El numeral 4-A1 del citado decreto legislativo comprende dentro de la potestad rectora las facultades de normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar en materias de salud. El régimen vigente del arroz fortificado sigue esta misma lógica: el Decreto Supremo 008-2024-SA atribuye la vigilancia de la calidad nutricional a las autoridades sanitarias competentes y al Instituto Nacional de Salud, a través del órgano técnico correspondiente. Por ello, la fórmula legal concentra la vigilancia sanitaria y nutricional en el sector Salud y deja expresamente establecido que no se crean nuevas competencias de fiscalización o sanción para los gobiernos regionales o locales.

4.5. Reglamentación

La Comisión Agraria, al analizar las observaciones del Poder Ejecutivo, reconoció la necesidad de corregir el plazo de reglamentación de sesenta días por resultar insuficiente para los procedimientos de transparencia aplicables a reglamentos técnicos. Por ello se propone un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

La Primera Disposición Complementaria Final identifica al Ministerio de Salud como sector encargado de conducir y coordinar técnicamente la reglamentación, en atención a su condición de Autoridad de Salud de nivel nacional y ente rector del sector. Esta referencia no desplaza la potestad reglamentaria del Presidente de la República reconocida en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú. La aprobación del reglamento corresponde al Poder Ejecutivo conforme al ordenamiento vigente y con los refrendos ministeriales que resulten pertinentes. En concordancia con ello, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. La coordinación con las entidades competentes permite desarrollar los aspectos sanitarios, productivos, agrarios, aduaneros y de contratación pública sin alterar la distribución legal de competencias.

Asimismo, el artículo 4.2 mantiene en el ámbito reglamentario y técnico la determinación de las condiciones mínimas de operación y control aplicables a los establecimientos que realizan la fortificación, junto con los métodos, tolerancias, muestreo, control de calidad, rotulado y trazabilidad. Esta técnica permite que los requisitos variables se adecuen a la evidencia científica, a la evolución tecnológica y a las obligaciones comerciales internacionales, sin congelar en la ley especificaciones susceptibles de actualización ni habilitar al reglamento para alterar los elementos esenciales de la obligación legal.

4.6. Protección de MYPE, productores y competencia

La regulación puede producir costos privados de adecuación asociados a equipos, premezclas, controles de calidad, almacenamiento, etiquetado y trazabilidad. Esos costos no constituyen gasto público a efectos del artículo 79 de la Constitución, pero sí deben analizarse desde la libertad de empresa, la competencia y el impacto regulatorio. La documentación de las comisiones registra preocupación de pequeños y medianos productores y molinos por la capacidad de adaptación y por el riesgo de concentración.

La propuesta no responde a este problema creando créditos, subsidios o fondos públicos, lo que generaría un riesgo constitucional presupuestario. En cambio, establece un plazo más amplio para MYPE y ordena que las especificaciones sean tecnológicamente neutrales. PRODUCE y MIDAGRI pueden incorporar orientación sobre los requisitos en servicios que ya existen, sin crear nuevos programas. Esta solución busca compatibilizar salud pública, formalización y competencia.

Para dotar de contenido operativo al período de adecuación sin crear una nueva prestación pública, el artículo 6.3 explicita que, durante la transición, la información y orientación ya previstas pueden comprender capacitación y asistencia técnica destinadas a facilitar el cumplimiento progresivo de los requisitos. Estas acciones se canalizan exclusivamente mediante servicios e instrumentos vigentes de PRODUCE y MIDAGRI, según sus competencias, y no constituyen un derecho a acompañamiento individualizado, financiamiento, equipamiento o provisión de insumos por parte del Estado.

La Segunda Disposición Complementaria Final amplía el plazo de adecuación de las micro y pequeñas empresas a veinticuatro meses, manteniendo en doce meses el plazo aplicable a los demás operadores. La diferenciación es temporal y responde a una circunstancia objetiva: las MYPE afrontan, en términos relativos, mayores restricciones de acceso a tecnología, equipamiento, control de calidad, trazabilidad y capacidad financiera para absorber simultáneamente los costos de cumplimiento. El plazo adicional busca que la adecuación pueda programarse de manera progresiva y reducir el riesgo de salida de operadores de menor escala o de concentración inducida por la regulación. No se configura una exoneración permanente ni una dispensa de la obligación sanitaria, pues vencido el plazo la fortificación resulta plenamente exigible también para las MYPE. Este diseño desarrolla los criterios de razonabilidad y proporcionalidad asociados al artículo 59 de la Constitución, sin crear subsidios, transferencias o mecanismos públicos de financiamiento.

4.7. Seguridad nutricional y vigilancia

La universalización de una intervención alimentaria debe considerar no solo eficacia, sino también seguridad. La propia OMS señala que el nivel de fortificación, la biodisponibilidad y la cantidad consumida influyen en los resultados. Por ello se incorpora una regla legal para que el reglamento defina niveles mínimos y máximos, tolerancias y mecanismos de vigilancia, así como la posibilidad de actualizar parámetros cuando la evidencia o los patrones de consumo cambien. Se evita así congelar en la ley una fórmula técnica que pueda requerir ajustes futuros.

En materia de cumplimiento, el numeral 10.2 opta por remitir a los regímenes sancionadores ya aplicables según las competencias previstas en el artículo 7, en lugar de crear un catálogo autónomo de infracciones y sanciones. Esta solución es concordante con los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS. En particular, el reglamento puede desarrollar aspectos procedimentales y criterios de aplicación dentro del marco legal, pero no crear por sí mismo

nuevas infracciones o sanciones sin habilitación normativa suficiente. La regla se complementa con el principio de causalidad del mismo artículo 248, que exige atribuir responsabilidad al sujeto que realiza la conducta infractora, y con la prohibición de establecer un cierre definitivo automático por el solo número de reincidencias.

Por otro lado, el artículo 11 precisa el mecanismo de revisión de los parámetros técnicos al señalar que su actualización se realiza mediante decreto supremo o mediante el instrumento técnico que corresponda conforme al ordenamiento vigente. La fórmula combina seguridad jurídica con flexibilidad técnica: cuando la actualización tenga naturaleza reglamentaria general, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 29158 reconoce al decreto supremo como instrumento para reglamentar normas con rango de ley o regular la actividad sectorial o multisectorial; cuando se trate de especificaciones técnicas cuya aprobación corresponda a un instrumento distinto previsto por el ordenamiento, deberá respetarse la competencia y habilitación normativa aplicable. En ningún caso la actualización puede modificar el objeto o las obligaciones esenciales de la ley y debe sustentarse en evidencia científica, situación nutricional, patrones de consumo y recomendaciones internacionales.

4.8. Innovaciones normativas frente al texto sustitutorio

Innovación	Contenido	Justificación
Nuevo título	“Fortificación de alcance nacional” en lugar de “universalización”.	Mantiene la finalidad de cobertura nacional y reconoce que existen excepciones técnicas expresas.
Artículo de finalidad separado	Distingue objeto regulado y propósito sanitario.	Cumple la guía de técnica legislativa y mejora coherencia entre objeto, finalidad y contenido.
Ámbito de aplicación	Define arroz blanco o pilado, actores y exportación.	Evita que “todo arroz” sea interpretado de manera materialmente imposible.
Neutralidad tecnológica	Prohíbe tecnología, proveedor o marca exclusiva.	Reduce barreras de entrada y riesgo de concentración.
Gradualidad MYPE	Doce meses para operadores no MYPE y veinticuatro meses para MYPE.	Atiende diferencias objetivas de capacidad de adecuación sin exoneración permanente.
Competencias	MINSA sanitario; PRODUCE MYPE/industria; MIDAGRI agrario; SUNAT aduanero.	Corrige objeciones de competencia del trámite previo.
Sanciones	Remisión a regímenes sancionadores aplicables; desarrollo reglamentario solo de aspectos procedimentales y criterios de aplicación; prohibición de crear nuevas infracciones o sanciones sin habilitación legal.	Refuerza legalidad, tipicidad, causalidad y proporcionalidad, y evita multas o cierres automáticos sin adecuada articulación con las potestades sancionadoras existentes.

Innovación	Contenido	Justificación
Neutralidad presupuestal	Prohíbe fondos, subsidios, transferencias, plazas, inversiones e incrementos automáticos.	Previene infracción de los artículos 78 y 79 de la Constitución.
Adecuación técnica durante la transición	Explicita capacitación y asistencia técnica mediante servicios existentes y remite al ámbito reglamentario y técnico las condiciones mínimas de operación y control de los establecimientos fortificadores.	Da contenido al plazo especial de las MYPE sin crear programas, prestaciones individualizadas ni gasto público incremental y mantiene los aspectos técnicos variables en el ámbito reglamentario.
Responsabilidad y vigilancia	Responsabilidad de cada operador según la etapa de la cadena; vigilancia sanitaria y nutricional a cargo del sector Salud sin crear nuevas competencias subnacionales.	Mejora la trazabilidad de obligaciones y se alinea con la rectoría sanitaria del MINSA y con el principio de causalidad.
Reglamentación y revisión técnica	MINSA conduce y coordina técnicamente la reglamentación; los parámetros pueden actualizarse mediante decreto supremo o el instrumento técnico que corresponda conforme al ordenamiento.	Preserva la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la seguridad jurídica y la flexibilidad para actualizar especificaciones técnicas.
Transición normativa	Aplicación progresiva por categorías de operadores y continuidad compatible de la Ley 31348 y su Reglamento hasta la derogación prevista.	Evita vacíos normativos y preserva la validez de actos y procedimientos iniciados bajo el régimen anterior.

4.9. Compatibilidad específica con los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú

La formulación de la propuesta ha sido revisada específicamente a la luz de los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, así como de los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC, de 16 de junio de 2026. La Ley 31988, que restableció la bicameralidad, mantuvo en el artículo 79 la prohibición según la cual los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere al presupuesto del propio Congreso.

El artículo 78 consagra, entre otros elementos, el principio de equilibrio presupuestal. La propuesta no modifica la Ley de Presupuesto, no incorpora créditos suplementarios, no crea partidas, no dispone transferencias financieras, no obliga a financiar gastos permanentes con endeudamiento y no altera las reglas sobre servicio de la deuda. Las funciones atribuidas a entidades públicas se limitan a actividades comprendidas en sus competencias vigentes y deben ejecutarse con cargo a sus presupuestos institucionales aprobados.

El Tribunal Constitucional ha precisado en 2026 que la finalidad del artículo 79 es impedir que iniciativas parlamentarias generen desembolsos no previstos en el presupuesto vigente o incrementen gastos públicos al margen de la conducción de la hacienda pública por el Poder Ejecutivo. Asimismo, estableció criterios más exigentes para iniciativas que impliquen incremento de gasto, incluida la coordinación con el Poder Ejecutivo y la identificación de una fuente de financiamiento compatible con la sostenibilidad fiscal. Para evitar que la presente iniciativa ingrese a dicho supuesto, su fórmula legal no crea obligaciones de gasto incremental.

En concreto, la propuesta: i) no crea programas, fondos, subsidios ni líneas de crédito; ii) no ordena contratar personal ni crear unidades orgánicas; iii) no dispone obras, equipamiento o proyectos de inversión pública; iv) no establece transferencias a privados; v) no crea beneficios tributarios ni tributos con destino predeterminado; vi) no ordena campañas adicionales con presupuesto propio; vii) mantiene la obligación ya vigente de utilizar arroz fortificado en programas sociales, sin ampliar cobertura, raciones, cantidades ni metas; y viii) permite que la orientación y las acciones de capacitación y asistencia técnica previstas durante la transición a MYPE y productores se brinden únicamente mediante instrumentos y servicios ya existentes, sin crear prestaciones adicionales. La tercera disposición complementaria final convierte estas salvaguardas en mandato normativo expreso.

La precisión incorporada en el numeral 8.1 refuerza específicamente esta neutralidad presupuestal. El artículo 3 de la Ley 31348 ya dispone que la canasta alimentaria de los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición esté constituida por arroz enriquecido; por tanto, la nueva proposición no crea desde cero una prestación alimentaria ni ordena ampliar su cobertura. La fórmula mantiene dicha obligación dentro de las cantidades, metas y créditos presupuestarios aprobados para cada programa, y el numeral 8.3 prohíbe expresamente interpretarla como autorización para aumentar beneficiarios, raciones, prestaciones o créditos presupuestarios. Esta técnica es consistente con el artículo 2 del Decreto Supremo 008-2024-SA, que financia la implementación del régimen vigente con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y con los criterios del Tribunal Constitucional sobre los artículos 78 y 79 de la Constitución.

La cláusula de neutralidad presupuestal no se utiliza como una declaración genérica para encubrir nuevas obligaciones. El articulado ha sido diseñado materialmente para que ninguna entidad quede obligada a ejecutar una prestación nueva que requiera por mandato legal una ampliación presupuestal. Si en el futuro se estimara conveniente crear incentivos económicos, subsidios, créditos promocionales o equipamiento público para acelerar la fortificación, esas medidas deberán tramitarse por la vía constitucionalmente correspondiente, con intervención del Poder Ejecutivo y previsión presupuestal.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Antecedentes legislativos nacionales

- Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú, publicada el 18 de agosto de 2021. Establece el enriquecimiento del arroz, las fichas de homologación y el uso de arroz enriquecido en programas sociales.
- Decreto Supremo 008-2024-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 31348. Regula la línea de arroz fortificado, su calidad, vigilancia nutricional e información, y constituye el régimen operativo vigente que debe mantenerse durante la transición para evitar un vacío normativo.

- Proyecto de Ley 07940/2023-CR, sobre obligatoriedad de producción y venta de arroz fortificado como medida de salud pública frente a la anemia.
- Proyecto de Ley 08028/2023-CR, que propone modificar la Ley 31348.
- Proyecto de Ley 09308/2024-CR, que propone modificar la Ley 31348 para disponer la fortificación universal del arroz destinado al consumo humano directo.
- Texto sustitutorio conjunto de las Comisiones Agraria y de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, aprobado en 2025, que establece la universalización de la fortificación del arroz.
- Observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa remitidas mediante Oficio 219-2025-PR y dictamen de insistencia aprobado por la Comisión Agraria el 19 de mayo de 2026.
- Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, para la lectura vigente de los artículos 78 y 79 de la Constitución.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, especialmente el numeral 3 de su artículo 11, referido a los decretos supremos como normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional.
- Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado, entre otras normas, por la Ley 30895 y el Decreto Legislativo 1504, respecto de la rectoría del Ministerio de Salud y de sus facultades normativas, de supervisión, fiscalización y sanción en las materias de su competencia.
- Decreto Supremo 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, particularmente el artículo 248 sobre los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, incluidos legalidad, tipicidad y causalidad.
- Ley 26842, Ley General de Salud, particularmente su artículo 123, que reconoce al Ministerio de Salud como Autoridad de Salud de nivel nacional y máxima autoridad normativa en materia de salud.

5.2. Fuentes estadísticas, técnicas e institucionales

1. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2025. Resultados publicados el 16 de mayo y el 19 de junio de 2026. https://www.gob.pe/institucion/inei/
2. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. “Gobierno impulsa acciones para apoyar la cadena productiva de arroz”, 15 de marzo de 2026; y “MIDAGRI: sector agropecuario experimentó crecimiento de 1,2 % en primer semestre del año”, 11 de agosto de 2026. https://www.gob.pe/midagri
3. Programa de Alimentación Escolar. “Más de 7300 toneladas de arroz fortificado entregó el Midis a escolares de todo el país”, 16 de abril de 2026. https://www.gob.pe/institucion/pae
4. Organización Mundial de la Salud. Guideline: Fortification of rice with vitamins and minerals as a public health strategy, 2018; y ficha técnica “Fortification of rice”, actualizada el 9 de agosto de 2023. https://www.who.int/
5. Congreso de la República - Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal. Reporte Temático N.° 173/2025-2026-ASISP/DIP, “Marco legal para afrontar la anemia en el Perú y en países de la Región Andina”, 28 de mayo de 2026.
6. Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente 00018-2023-PI/TC, 16 de junio de 2026, sobre principios presupuestarios, sostenibilidad fiscal e iniciativa de gasto público.
7. Ministerio de la Producción. Información institucional sobre competencias en MYPE e industria, productividad, competitividad, innovación y calidad. https://www.gob.pe/produce
8. Ley 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
9. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 11, numeral 3.

10. Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
11. Decreto Supremo 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3. Criterio de uso de cifras de costo

El dictamen de la Comisión de Producción incorporó estimaciones de años anteriores sobre el incremento del precio del arroz fortificado y sobre el costo económico de la anemia. Estas cifras son útiles como antecedente, pero no se trasladan como costos unitarios actuales de la presente iniciativa porque dependen de escala, tecnología, precio de premezclas, logística, capacidad industrial y metodología de cálculo. La cuantificación actualizada de costos de cumplimiento debe formar parte del análisis de impacto regulatorio del reglamento técnico, con información de mercado vigente y participación de los agentes afectados. Esta cautela evita presentar como actuales datos cuya fecha o metodología no permite tal afirmación.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Sector o entidad	Participación prevista	Salvaguarda de competencia y presupuesto
Ministerio de Salud	Conducción de regulación sanitaria/nutricional, vigilancia y parámetros técnicos.	Se ejecuta mediante órganos y organismos existentes y presupuesto institucional.
Instituto Nacional de Salud / CENAN	Vigilancia nutricional conforme a funciones vigentes.	No se crea nueva unidad ni sistema paralelo.
Ministerio de la Producción	Productividad, calidad e innovación de MYPE e industria dentro de sus funciones vigentes. Durante el período de adecuación, puede canalizar capacitación y asistencia técnica vinculadas al cumplimiento progresivo mediante servicios e instrumentos existentes.	La orientación técnica puede brindarse mediante instrumentos y servicios ya existentes; sin subsidios ni nuevos programas.
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Información y articulación a productores y agentes de transformación primaria dentro de sus funciones vigentes. Durante el período de adecuación, puede canalizar capacitación y asistencia técnica cuando correspondan a su ámbito competencial agrario, mediante servicios e instrumentos existentes.	Sin nuevas prestaciones, programas ni transferencias económicas.
SUNAT	Control aduanero y verificación documentaria del arroz importado.	No asume certificación nutricional.
Gobiernos regionales y locales	Funciones de vigilancia o fiscalización ya reconocidas por ley.	No se crean competencias orgánicas nuevas.

Sector o entidad	Participación prevista	Salvaguarda de competencia y presupuesto
Entidades responsables de programas alimentarios	Mantienen adquisición de arroz fortificado.	No se amplían beneficiarios, raciones, cantidades ni créditos presupuestarios.
Central de Compras Públicas - Perú Compras	Publicación o gestión de fichas que correspondan bajo normativa de contratación.	No se crea procedimiento paralelo a la contratación pública.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta aprueba una nueva ley y dispone la derogación diferida de la Ley 31348. La derogación opera al concluir el último tramo de la transición, cuando la obligación de fortificación resulta exigible también para las micro y pequeñas empresas. Durante el período previo, la Ley 31348 y el Decreto Supremo 008-2024-SA continúan aplicándose en cuanto no se opongan a las obligaciones de la nueva ley que ya hayan adquirido exigibilidad. Esta solución evita un vacío regulatorio y permite que el régimen vigente acompañe la adecuación gradual hasta la plena exigibilidad.

Al producirse la derogación de la Ley 31348, el Decreto Supremo 008-2024-SA queda sin efecto. La fórmula emplea la técnica prevista en la guía de redacción legislativa: las leyes se derogan expresamente y los decretos supremos se dejan sin efecto, en lugar de utilizar una derogación tácita o una fórmula indeterminada.

La regulación transitoria responde a los principios de seguridad jurídica y continuidad normativa. Durante los períodos de adecuación, las obligaciones del nuevo régimen se hacen exigibles a cada categoría de operador al vencer el plazo que le corresponde, mientras la Ley 31348 y su Reglamento permanecen aplicables únicamente en aquello que resulte compatible hasta la fecha de derogación prevista por la fórmula legal. Asimismo, la preservación de la validez de los actos realizados y de la continuidad de los procedimientos iniciados bajo el régimen anterior evita que el cambio normativo produzca efectos retroactivos o genere un vacío en actuaciones administrativas en curso.

Régimen vigente	Régimen propuesto
Ley 31348: enriquecimiento del arroz; línea de arroz fortificado; programas sociales con arroz enriquecido; fichas de homologación.	Nueva ley: fortificación de alcance nacional y exigibilidad progresiva; parámetros técnicos por el Poder Ejecutivo; neutralidad tecnológica; reglas de competencia, trazabilidad y transición.
Decreto Supremo 008-2024-SA: reglamento de la Ley 31348.	Se mantiene durante la transición, en cuanto no se oponga a las obligaciones ya exigibles de la nueva ley, y queda sin efecto al activarse la derogación de la Ley 31348.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Actores afectados

Los principales grupos de interés son: consumidores; niños y otros grupos expuestos a deficiencias de micronutrientes; productores agrarios; molinos y empresas fortificadoras; MYPE; importadores; comerciantes; entidades sanitarias; entidades responsables de compras públicas y programas alimentarios; y gobiernos subnacionales dentro de sus funciones de control.

8.2. Beneficios esperados

- Mayor disponibilidad de un alimento básico con micronutrientes en el mercado nacional, como intervención complementaria a las políticas de prevención y tratamiento de la anemia.
- Mayor homogeneidad de los estándares de calidad nutricional para arroz nacional, importado y proveniente de donaciones.
- Mejor información al consumidor mediante rotulado y trazabilidad.
- Reducción de incertidumbre regulatoria al delimitar competencias y reemplazar sanciones automáticas por regímenes vigentes.
- Menor riesgo de barreras tecnológicas o concentración inducida por la norma, gracias a la cláusula de neutralidad tecnológica.
- Continuidad de la experiencia de los programas alimentarios que ya utilizan arroz fortificado.

8.3. Costos privados y medidas de mitigación

La fortificación puede exigir inversiones o gastos privados en tecnología, premezclas, control de calidad, etiquetado, almacenamiento, registros y trazabilidad. Su magnitud varía según la escala y la tecnología de cada operador. La propuesta no desconoce estos costos y por ello establece gradualidad, un plazo temporal diferenciado de veinticuatro meses para las MYPE, neutralidad tecnológica, capacitación y asistencia técnica dentro de servicios existentes y desarrollo reglamentario de las condiciones técnicas de operación y control. El costo final debe estimarse con información actual de mercado durante el análisis de impacto regulatorio, en lugar de fijarse en la exposición de motivos con cifras históricas que podrían estar desactualizadas.

Existe la posibilidad de que parte de los costos privados se traslade al precio final. El diseño busca atenuar dicho riesgo mediante economías de escala, competencia entre tecnologías y proveedores, y un calendario de adecuación que evite inversiones simultáneas e inmediatas. La autoridad de competencia y protección al consumidor conserva sus competencias ordinarias ante conductas anticompetitivas o información engañosa.

8.4. Impacto en el Estado y en la contratación pública

La propuesta no crea un programa estatal de fortificación ni obliga al Estado a adquirir maquinaria, premezclas o insumos para operadores privados. La regulación, vigilancia sanitaria, control aduanero y acciones de capacitación, asistencia técnica y articulación previstas para el período de adecuación se realizan dentro de las funciones existentes de las entidades. La norma tampoco obliga a ejecutar campañas nuevas; permite incorporar información a canales institucionales ya programados.

Respecto de programas sociales y alimentarios, la obligación de utilizar arroz enriquecido ya existe en el artículo 3 de la Ley 31348. La nueva ley mantiene esa regla y dispone expresamente que no se incrementan beneficiarios, raciones, cantidades, metas físicas o créditos presupuestarios. Por tanto, no se crea una nueva prestación pública ni una ampliación legal automática de gasto.

8.5. Análisis de sostenibilidad fiscal y prohibición de iniciativa de gasto

La propuesta no contraviene el artículo 79 de la Constitución porque no contiene una iniciativa parlamentaria para crear o aumentar gasto público. Tampoco afecta el equilibrio presupuestal protegido por el artículo 78. La tercera disposición complementaria final establece que la implementación pública se financia con cargo a los presupuestos institucionales aprobados y, adicionalmente, enumera los mecanismos de gasto que la ley no autoriza: fondos, programas presupuestales, subsidios, transferencias, líneas de crédito, beneficios tributarios, nuevas plazas, proyectos de inversión e incrementos automáticos.

Esta conclusión se sustenta en el contenido material de la fórmula legal y no solo en la cláusula de financiamiento. Cada atribución pública se conecta con competencias preexistentes y se excluye toda obligación de ampliar servicios o cobertura. Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 00018-2023-PI/TC, si una futura medida legislativa pretendiera imponer gastos adicionales, deberá observar los criterios de coordinación con el Poder Ejecutivo, sostenibilidad fiscal y previsión de financiamiento desarrollados por el Tribunal. Ese supuesto no forma parte de esta iniciativa.

8.6. Balance

Actor	Costos o cargas previsibles	Beneficios o mitigaciones
Consumidores	Posible traslado parcial de costos privados al precio.	Mejor calidad nutricional e información; competencia tecnológica busca contener costos.
MYPE y molinos	Adecuación técnica, controles, rotulado y registros.	Veinticuatro meses de transición; neutralidad tecnológica; orientación, capacitación y asistencia técnica dentro de servicios existentes; condiciones técnicas desarrolladas reglamentariamente.
Empresas medianas/grandes e importadores	Adecuación, certificación y trazabilidad.	Reglas uniformes y predecibles; doce meses de transición; equivalencia tecnológica.
Estado	Esfuerzo regulatorio y de vigilancia dentro de funciones existentes.	No se crean nuevas unidades, programas ni gasto incremental obligatorio.
Programas alimentarios	Aplicación de estándares en compras.	La obligación de usar arroz fortificado ya existe; no se amplía cobertura ni presupuesto.
Salud pública	La fortificación no resuelve por sí sola todas las causas de anemia.	Intervención complementaria de amplia cobertura potencial, sujeta a vigilancia y revisión técnica.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no autoriza proyectos de inversión, construcción de plantas, cambios de uso del suelo, extracción de recursos naturales ni actividades exceptuadas de evaluación ambiental. Tampoco impone una tecnología específica de fortificación. Los operadores que

implementen o modifiquen procesos productivos continúan sujetos a la normativa ambiental, sanitaria, de seguridad y de residuos que corresponda a su actividad.

El impacto ambiental directo de la ley es, por tanto, acotado y depende de las decisiones tecnológicas privadas que adopte cada operador. La cláusula de neutralidad tecnológica permite que el reglamento considere alternativas con desempeño equivalente sin obligar a una tecnología potencialmente más intensiva en energía o materiales. No se identifican impactos ambientales que requieran una asignación presupuestal pública adicional.

Lima, septiembre de 2026.